



## SALTA

### LEY 6122

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Programa Nacional de Lucha contra la Enfermedad de Chagas-Mazza.

Sanción: 14/07/1983; Promulgación: 14/07/1983;  
Boletín Oficial 27/07/1983

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación y la provincia de Salta, por el que se transfiere la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha contra la Enfermedad de Chagas-Mazza.

Art. 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para designar el funcionario o los funcionarios que suscribirán las actas definitivas de entrega y recepción.

Art. 3º.- Establécese que la vigencia de la presente ley es a partir del 1º de julio de 1983.

Art. 4º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA - Díaz - Vicente - Salazar - Rodríguez

#### ANEXO I

Entre El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, representada en este acto por su titular, en adelante "El Ministerio", y la Provincia de Salta, representada en este acto por el señor Gobernador de la misma Contador Público Nacional Don José Edgardo Plaza, en adelante "La Provincia", se celebra el presente convenio de transferencia de la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas, en el territorio provincial, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Ministerio cede y transfiere con carácter definitivo a La Provincia y ésta recibe y se obliga a continuar por si, la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha contra la Enfermedad de Chagas en jurisdicción de la Provincia.

La transferencia que se pacta incluye la cesión de los bienes muebles, locaciones y personal.

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a La Provincia todos los bienes muebles, equipo, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentran afectados al Programa que se menciona en la cláusula primera.

El Ministerio se compromete, desde la fecha de este convenio, a no transferir o desafectar bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos semovientes y elementos afectados al programa que se transfiere.

La transferencia de este activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que a la fecha de entrega definitiva, deberá practicar El Ministerio labrándose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos de un mismo tenor, dos (2) para El Ministerio y dos (2) para La Provincia.

TERCERA: Los bienes que se ceden se entregarán a La Provincia en el estado en que se encuentren a la fecha de entrega definitiva.

El Ministerio cede en uso a La Provincia los locales de la Delegación Sanitaria Federal ubicada en el ala sud del edificio que ocupa el Ministerio de Bienestar Social de la

Provincia, calle Belgrano N° 1349, con frente hacia la calle España, hasta tanto concluya el trámite de transferencia del mencionado edificio.

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava, de común de acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o servicios con destino al Programa que se transfiere y que se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en la cláusula segunda, lo siguiente:

- a) El Ministerio continuará con la tramitación correspondiente hasta su total terminación.
- b) Los bienes, obras y servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán cedidos a título gratuito de La Provincia a medida que ello ocurra y por actas complementarias.

Los mayores costos que se originen con motivo de las contrataciones efectuadas antes del 1 de julio de 1983 para la adquisición de bienes, obras o servicios quedarán a cargo del Ministerio, conforme a la legislación vigente en la materia.

QUINTA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue, obligándose El Ministerio a entregar y suscribir la documentación que resulte necesaria, ello en los casos que corresponda.

SEXTA: El Ministerio transfiere a La Provincia y ésta acepta todo el personal de planta permanente que a la fecha de entrega definitiva preste servicios en el Programa que se transfiere, de conformidad a las siguientes condiciones que La Provincia se compromete a respetar:

- a) Una remuneración nominal no inferior por todo concepto a la que perciba el personal al momento de la transferencia.
- b) La categoría alcanzada por el personal en el escalafón respectivo, determinando La Provincia el agrupamiento que rija en la jurisdicción, al tiempo de efectivizarse la transferencia.
- c) La antigüedad en la carrera del agente al tiempo de la transferencia, a todos sus efectos.
- d) Las licencias ordinarias para descanso anual correspondiente al año anterior al que se efectivice la transferencia, de acuerdo al régimen establecido por el artículo 9° del decreto N° 3413/79. Aclárase que las licencias que por la misma causal correspondientes a períodos anteriores hubieren sido acumuladas en fundadas razones de servicio, reconocidas, serán abonadas por El Ministerio conforme a las normas reglamentarias vigentes en el orden nacional (decreto N° 3413/79, artículo 9°, inciso 1).
- e) Los servicios prestados en el orden nacional de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatorio vigente.

En cuanto al personal que a la fecha de la transferencia se encontrare en uso de licencia para tratamiento de salud por afecciones o lesiones de largo tratamiento, o por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, contempladas en el artículo 10, incisos c) y d), del decreto N° 3413/79, quedarán en jurisdicción del Ministerio hasta la finalización de las mismas. En caso que procediere el alta médica El Ministerio podrá optar por incorporarlos a su jurisdicción o bien transferido a La Provincia quien lo aceptará a partir de su presentación, documentándose tal circunstancia por acta complementaria.

La transferencia aquí establecida abarca también el personal de planta permanente que a la fecha del presente convenio preste servicios en calidad de adscripto en el Programa a transferir o en servicios de la Provincia.

Con respecto al personal que al momento de la transferencia, hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la legislación nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por La Provincia mediante la aplicación de aquella legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente.

La Provincia se compromete a partir de la efectiva transferencia del personal, a efectuar todas las retenciones que por cualquier concepto correspondan sobre los haberes del mismo. Así como también a realizar los depósitos pertinentes.

El Ministerio se compromete desde la fecha de este convenio a no designar, trasladar o adscribir personal permanente o transitorio de o para el Programa que se transfiere, sin

previa autorización de La Provincia.

La transferencia de personal de planta permanente, con su actual situación de revista y remuneraciones que percibe, se operará sobre la base de su existencia real que a la fecha de entrega definitiva practicará el Programa y/o el organismo competente del Ministerio.

**SÉPTIMA:** La Provincia se obliga a que los bienes muebles que se transfieren por el presente convenio sean aplicados a la actividad operativa del Programa de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas.

**OCTAVA.** Las partes convienen que las erogaciones que se originen a partir del 1° de julio de 1983, respecto del Programa que se transfiere, estarán a cargo de La Provincia.

El Ministerio, por un período de un (1) año, contado a partir de esa fecha, se compromete a aportar los recursos financieros para cubrir los gastos en personal que se transfiere, conforme a la cláusula sexta del presente convenio.

Si la transferencia no se hiciera efectiva antes del 1° de julio de 1983, por causales imputables a la Provincia, el Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de La Provincia, las erogaciones que a partir de esa fecha demande el cumplimiento del Programa que se transfiere. Tales gastos que deberán ser concertados con La Provincia excluido lo previsto en el párrafo anterior, serán reintegrados por ésta mediante remesa al Tesoro de la Nación, dentro de los treinta (30) días posteriores a la rendición de cuentas que por tales erogaciones efectúe El Ministerio a La Provincia.

**NOVENA:** El Ministerio prestará a La Provincia, a través de un Programa Asistido, su cooperación técnica, administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar, que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectado a los mismos.

Además, La Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas, proyectos asistenciales y campañas sanitarias establecidos por El Ministerio en lo referente al Programa que se transfiere, y aceptar al respecto las normas que a tal fin se impartan en el futuro, conforme a un sistema nacional de centralización normativa y descentralización ejecutiva, y al acuerdo sanitario aprobado por decreto N° 6.811/69, reservándose El Ministerio la facultad de fiscalización sobre los mismos.

**DÉCIMA:** Quedarán automáticamente canceladas todas las deudas que a la fecha de vigencia del presente convenio, tenga La Provincia con El ministerio o éste con aquella relacionadas con el Programa y bienes que se mencionan en las cláusulas primera y segunda.

Los créditos o las deudas que el Programa objeto de esta transferencia tuviere respecto de terceros, quedarán a favor o a cargo del Ministerio, en tanto deriven de contrataciones formalizadas con anterioridad al 1° de julio de 1983, y a favor o a cargo de La Provincia por las contrataciones formalizadas a partir de esa fecha, todo ello sujeto a lo establecido en la cláusula octava.

**DÉCIMA PRIMERA:** Las partes se comprometen, dentro de los cinco (5) días de la fecha del presente convenio, a designar a los funcionarios que tendrán a su cargo la entrega y recepción definitiva de los servicios, funciones, bienes y personal que se transfieren, quienes además quedan facultados a suscribir actas complementarias que tiendan a subsanar errores u omisiones o complementar actos similares para los cuales han sido designados.

**DÉCIMA SEGUNDA:** El presente convenio comenzará a regir a partir del día 1° del mes siguiente al de la fecha en que fuere ratificado por ley de la Nación, salvo lo dispuesto por la cláusula octava respecto de las erogaciones que se originen a partir del 1° de julio de 1983, lo que regirá desde dicha fecha. La transferencia se efectivizará dentro los sesenta (60) días posteriores mediante la suscripción de las actas definitivas de entrega y recepción, pero nunca antes del 30 de junio de 1983.

**DÉCIMA TERCERA:** Las partes dejan sin efecto el convenio de transferencia suscripto en el año 1980, sobre transferencia de la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas y cualquier otro que se oponga al presente.

Bajo las cláusulas que anteceden, se suscribe el presente de conformidad en cuatro (4) ejemplares, dos (2) para El Ministerio y dos (2) para La Provincia, de un mismo tenor y aun solo efecto en la ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de mayo de mil novecientos

ochenta y tres.  
PLAZA - Rodríguez - Castells



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)